



# Resolución Directoral

N° 100 -2025-MTC/20

Lima, 14 FEB 2025

## VISTOS:

El Memorándum N° 0857-2025-MTC/07 de fecha 30.01.2025 e Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL de fecha 28.01.2025, ambos documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como el Memorándum N° 273-2025-MTC/20.10 e Informe N° 011-2024-MTC/20.10.1.rch, ambos de fecha 07.02.2025 de la Dirección de Puentes, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo de fecha 02.12.2024; el Informe N° 133-2025-MTC/20.3 de fecha 13.02.2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15.04.2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CUSCO PUENTE PICHARI, integrado por las empresas EREA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 044-2021-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Puente Pichari en el Km 15+825 de la Vía Nacional PE-28C", por la suma de S/ 17 215 644,90, incluido los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 300 días calendario; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 02.12.2024, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards – CIARD, Caso Arbitral N° 015-035-2022/CIARD, a través del cual decidieron lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la primera pretensión principal del CONSORCIO. En consecuencia, declarar INEFICAZ la Resolución Directoral 1453-2022-MTC/20 del 25 de octubre de 2022 por INVÁLIDA y, en consecuencia, ORDENAR la aprobación de la AP 8 por dos (02) días calendario y, asimismo, ORDENAR a PROVIAS NACIONAL pagar a favor del CONSORCIO la suma de s/ 25 803.10**



(veinticinco mil ochocientos tres con 10/100 soles) por concepto de mayores gastos generales variables. **SEGUNDO.** DECLARAR FUNDADO la segunda pretensión principal del CONSORCIO. En consecuencia, declarar INEFICAZ la Resolución 1593-2022-MTC/20 del 2 de noviembre de 2022 por INVÁLIDA y, en consecuencia, ORDENAR la aprobación de la AP 9 por tres (03) días calendario y, asimismo, ORDENAR a PROVIAS NACIONAL pagar a favor del CONSORCIO la suma de s/ 38 704.10 (treinta y ocho mil setecientos cuatro con 10/100 soles) por concepto de mayores gastos generales variables. **TERCERO.** DECLARAR INFUNDADO la tercera pretensión principal. **CUARTO.** DECLARAR FUNDADO la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal, por los motivos desarrollados entre los apartados 82 y 110 del análisis de los puntos controvertidos del laudo arbitral. **QUINTO.** DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal del CONSORCIO. En consecuencia, DISPONER que las partes asuman en partes iguales los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del CENTRO); por lo que, se ORDENA que, vía devolución, PROVIAS nacional pague a favor del CONSORCIO la suma de 18,391.20. (Dieciocho mil trescientos noventa y uno con 20/100 soles)";

Que, a través de la Resolución N° 14 de fecha 27.01.2025, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: "**PRIMERO:** Declarar INFUNDADO la Solicitud de Integración requerida por PROVIAS con fecha 16 de diciembre del 2024, conforme a lo expuesto en los considerandos del trigésimo cuarto al cuadragésimo. **SEGUNDO.** Declarar INFUNDADO la Solicitud de Interpretación requerida por PROVIAS con fecha 16 de diciembre del 2024, conforme a lo expuesto en los considerados del cuadragésimo primero al quincuagésimo tercero. **TERCERO.** Disponer que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral";

Que, mediante Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL de fecha 28.01.2025, la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala, respecto a la posibilidad de interponer Recurso de Anulación contra el Laudo, entre otros, lo siguiente: "(...) **II. SOBRE LA CAUSAL DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. 22.** En el presente caso, en el decurso de las actuaciones arbitrales se ha apreciado la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, asimismo, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, razón por la cual la causal en virtud del cual se deberá presentar recurso de anulación parcial del laudo final es la contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (...). **25.** El tribunal arbitral al emitir el laudo no ha considerado los siguientes aspectos cruciales para la resolución de dichas controversias. (i) Que, las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 8, 9 y 10 no cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 198 del RLCE, debido a que el contratista no anotó el inicio de la causal ni el fin o las circunstancias materia de los pedidos de plazos adicionales. (ii) Que, los pedidos de ampliaciones de plazo se encuentran fuera del plazo de ejecución de obra, el cual venció el 31 de mayo de 2022. (iii) Que, las solicitudes de ampliación de plazo, no corresponde, por no afectarse la ruta crítica de la obra. (iv) Que, ante la denegatoria de las solicitudes de ampliaciones de plazo estamos ante un retraso injustificado porque el contratista no acreditó objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable".

Que, agrega el Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL: "(...) **IV. VICIOS O DEFECTOS DE MOTIVACIÓN QUE SE PRESENTAN EN EL LAUDO: (i) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE y (ii) MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE: (...)** **40.** El Tribunal arbitral no emitió ningún pronunciamiento sobre la anotación del FIN de causal por parte





# Resolución Directoral

N° 100 -2025-MTC/20

Lima, 14 FEB 2025

de la contratista; toda vez que no se ha detectado que el Contratista por medio de otro asiento de cuaderno de Obra, anote el término de la causal, como lo indica el inciso 198.1 del artículo 198 del RLCE. 41. El Tribunal arbitral tampoco emitió pronunciamiento sobre la afectación de la ruta crítica, toda vez que el contratista no acreditó que el paro del gremio cocalero haya afectado directamente la ejecución de las obras, menos la ruta crítica. 42. El Tribunal arbitral no identificó ni individualizó las partidas afectadas con la convocatoria al paro de organizado por los dirigentes y agricultores cocaleros del FEPAVRAE (Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene). 43. Asimismo, el colegiado desconoció la fecha contractual de término de obra que fue el 31.05.2022 y que las ocurrencias de la causal de ampliaciones de plazo N° 8 acaecieron en el mes de setiembre de 2022, por tanto, cualquier demora o afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente es imputable al contratista. 44. De otro lado, respecto de lo manifestando en el considerando 45 del Laudo (...). 45. De lo anterior, no basta, indicar que la Entidad no ha refutado la existencia del paro, ese no era el punto en controversia, era el contratista quien tenía la carga de la prueba y era responsabilidad del tribunal verificar que dicho evento afectó o no la ruta crítica y la ejecución del contrato como describe el artículo 197 del RLCE. 46. En relación al Segundo Punto controvertido (...). 47. El Tribunal arbitral no emite pronunciamiento en relación a que las facilidades para ejercer el derecho a voto en las elecciones Regionales y Municipales hayan afectado directamente la ejecución de las obras, menos la ruta crítica. 48. El Tribunal no emite ningún pronunciamiento sobre lo alegado por el supervisor, ya que según ha señalado el Supervisor en su informe (Carta N° 148-2022/CRR2103/RL), el contratista siguió laborando entre los días 01 y 03 de octubre de 2022, lo cual se demuestra con las órdenes de trabajo solicitadas por el contratista, el día 03 de octubre. 49. Asimismo, el Tribunal tampoco consideró que la fecha contractual de término de obra fue el 31.05.2022 y que las ocurrencias de la causal de ampliaciones de plazo N° 9 acaecieron en el mes de octubre de 2022, por tanto, cualquier demora o afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente es imputable al contratista. 50. En relación al Séptimo Punto controvertido (...). 51. En este extremo, el tribunal no llega a señalar cómo llega a la conclusión de que el periodo de demora no sería imputable al consorcio, únicamente partiría de la premisa de que la solicitud de ampliación de plazo N° 10 no es procedente, pero su análisis no es contundente para afirmar que no existe demora atribuible al consorcio. 52. Otro punto relevante, es el referido a los mayores gastos generales que el tribunal arbitral le reconoce al contratista por las ampliaciones de plazo N° 8 y N°



9 (...). **60.** Es así que, el tribunal arbitral no ha verificado el procedimiento de cálculo de mayores gastos generales y este se sujeta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al valor consignado a los gastos variables del presupuesto, al factor de relación y al Índice Unificado 39 del mes de la causal y el mes del valor referencial, recurre a las bases integradas, índices de unificados de los meses de la causal y del mes del valor referencia aprobados y publicadas por el INEI en el diario El Peruano que no han sido sustentados en pruebas ofrecidas por el contratista en su escrito de demanda ni en otro; sin embargo, revisando los medios probatorios presentados por el contratista, se advierte que éste no ha ofrecido en su demanda arbitral, las Bases Integradas para acreditar el valor referencial que señaló en su demanda ni muchos menos los índices unificados que hace referencia; con lo cual se pretende desconocer el “principio de la carga de la prueba” contenido en el Reglamento del Centro. Únicamente, en el expediente arbitral existe como medio probatorio N° 10 del escrito de demanda (...). **61.** Bajo tales consideraciones, es importante entonces concluir que el laudo arbitral contiene una serie de vicios que configuran la aplicación de la causal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, y que se plasman en los extremos resolutivos primero, segundo y cuarto, con lo cual se justifica la interposición del recurso de anulación correspondiente”.



Que, respecto al análisis Costo-Beneficio, el Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL de fecha 28.01.2025 precisa o siguiente: **“V. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE, ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO Y LA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA ENTIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN PARCIAL DE LAUDO ARBITRAL: (...) 63.** En la normativa aplicable, el numeral 45.23 del artículo 45, establece lo que a continuación se transcribe: “Las entidades no pueden iniciar la acción judicial de anulación del laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo – beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo – beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.” **64.** En esa línea, es importante señalar que el costo en tiempo que demandará el trámite del recurso de anulación será de unos seis (6) meses como mínimo, tiempo que es un estimado pues por la carga que afronta el Poder Judicial este tiempo podría aumentar. Del mismo modo, en cuanto al costo en recursos del proceso judicial, el recurso de anulación no demandará el pago de tasas judiciales, por la exoneración regulada en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Igualmente, respecto a la expectativa de éxito de seguir la anulación, consideramos que los fundamentos de la Entidad expuestos a lo largo del proceso y en el presente informe son amparables, además, debo señalar que ello dependerá del criterio de las Salas Comerciales, razón por la cual no se puede precisar si el proceso resultará favorable o no para la Entidad. **65.** En consecuencia, considero necesario solicitar autorización para la interposición del recurso de anulación al Titular de la Entidad quien, en el presente caso, ostenta la calidad del Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL”;



Que, en ese sentido, el Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL de fecha 28.01.2025, concluye: “(...) **67.** Existirían razones válidas para interponer recurso de anulación de laudo final, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación. **68.** Se recomienda remitir el presente informe a PROVIAS



# Resolución Directoral

N° 100 -2025-MTC/20

Lima, 14 FEB 2025

NACIONAL a efectos de solicitar la autorización del Titular de la Entidad para la interposición del recurso de anulación de laudo, conforme lo establece el numeral 45.23 del artículo 45° del TUP de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, aplicable al contrato en controversia”;

Que, con Memorandum N° 0857-2025-MTC/07 de fecha 30.01.2025, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alcanza a la Dirección de Puentes el Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL, solicitándole lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación. Siendo que para éste último señala como fecha máxima de su remisión a la Procuraduría Pública del MTC, el 18.02.2025;

Que, mediante el Informe N° 011-2025-MTC/20.10.1.rch del Administrador de Contratos y del Servicio Especializado en Asistencia Legal de la Dirección de Puentes, se emite el Informe Técnico Legal de solicitud de la resolución administrativa para la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral, señalando, entre otros, lo siguiente: (i) “3.2 Es menester manifestar que a la luz del análisis del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 12 y el pronunciamiento a los pedidos efectuados en contra del Laudo al amparo del artículo 58° de la Ley General de Arbitraje, pasaremos a dar cuenta de incongruencias en el razonamiento del Tribunal Arbitral, las mismas que pese a haber sido puestas en conocimiento del Tribunal Arbitral mediante los pedidos contra el Laudo efectuados por la PP del MTC, han sido desestimados, por lo que la Anulación del Laudo Arbitral se ampararía en la causal prevista en el literal b. numeral 1. del artículo 63° de la Ley General de Arbitraje (...); (ii) “Se observa que el Tribunal Arbitral emite un pronunciamiento aparente para desarrollar el cumplimiento del procedimiento de solicitud de ampliación de plazo, sin motivar en relación a las alegaciones siguientes: - El Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento sobre la anotación de FIN de causal por parte de la contratista; toda vez que no se ha detectado que el Contratista por medio de otro asiento de cuaderno de Obra, anote el término de la causal, como lo indica el inciso 198.1 del artículo 198 del RLCE. - El Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento sobre la afectación de la ruta crítica, toda vez que tampoco se acredita que el paro del gremio cocalero haya afectado directamente la ejecución de las obras, menos la ruta crítica. - El Tribunal Arbitral no emitió pronunciamiento sobre la identificación e



individualización de las partidas afectadas, ya que no se señala cuáles son las partidas afectadas con la convocatoria al paro de organizado por los dirigentes y agricultores cocaleros del FEPAVRAE (Federación de Productores Agropecuarios del Valle de los Ríos Apurímac y Ene). - El Tribunal desconoció y no emitió pronunciamiento sobre la fecha contractual de término de obra, ya que las ampliaciones de plazo se dan siempre y cuando se afecte la Ruta crítica del Calendario de Avance de Obra vigente, lo que no es el caso, ya que esta venció el 31.05.2022 (fecha contractual de término de obra); por tanto, siendo la ocurrencia invocada del mes de setiembre/2022, no hay afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Actualmente está judicializado el laudo que aprobó las anteriores ampliaciones de plazo (04,05,06,07). (iii) "Se observa que el Tribunal Arbitral emite un pronunciamiento aparente amparándose en una frase sin sustento legal tal como el "silencio de la Entidad", sin motivar en relación a la alegación siguiente: Con qué documentos la Contratista llega a probar la existencia de la concurrencia de un paro del gremio cocalero y cómo ha influido en la obra, siendo que dicha parte tiene la carga de la prueba". (iv) "Se observa que el Tribunal Arbitral emite un pronunciamiento aparente, no dando las razones mínimas que sustentan su decisión y que debieron plasmarse en el análisis de cumplimiento de los requisitos para la concesión de ampliaciones de plazo, lo siguiente: - El Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre la afectación de la ruta crítica, toda vez que tampoco se acredita que las facilidades para ejercer el derecho a voto en las elecciones Regionales y Municipales hayan afectado directamente la ejecución de las obras, menos la ruta crítica. - El Tribunal no ha emitido pronunciamiento sobre lo alegado por el supervisor, ya que según ha señalado el Supervisor en su informe, el contratista siguió laborando entre los días 01 y 03 de octubre de 2022, lo cual se demuestra por las órdenes de trabajo solicitadas por el contratista, el día 03 de octubre. - El Tribunal no ha emitido su pronunciamiento sobre la fecha contractual de término de obra, ya que las ampliaciones de plazo se dan siempre y cuando se afecte la Ruta crítica del Calendario de Avance de Obra vigente, lo que no es el caso, ya que esta venció el 31.05.2022 (fecha contractual de término de obra); por tanto, siendo la ocurrencia invocada del mes de setiembre/2022, no hay afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Actualmente está judicializado el laudo que aprobó las anteriores ampliaciones de plazo (04,05,06,07)". (v) "Se observa que el Tribunal Arbitral emite un pronunciamiento aparente, no dando las razones mínimas que sustentan su decisión y sin llegar a motivar en relación a lo siguiente: Cómo arriba a la conclusión de que el periodo de demora no sería imputable al consorcio, siendo que únicamente partiría de la premisa de que la solicitud de ampliación de plazo N° 10 no es procedente, pero su análisis no es contundente para afirmar que no existe demora atribuible al consorcio". (vi) "Se observa que el Tribunal Arbitral emite un pronunciamiento aparente, no dando las razones mínimas que sustentan su decisión y que debieron plasmarse en el análisis de cumplimiento de los requisitos para la concesión de ampliaciones de plazo, lo siguiente: - El Tribunal no ha motivado acerca de cuáles son los documentos con los cuales el consorcio ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al cálculo del gasto general variable diario correspondiente a los dos días de la AP 8. - El Tribunal no ha motivado acerca de cuáles son los documentos con los cuales el consorcio ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al cálculo del gasto general variable diario correspondiente a los dos días de la AP 9. - El Tribunal no ha motivado ni sustentado el cálculo de los mayores gastos generales, ni ha verificado el procedimiento de cálculo de mayores gastos generales que debió realizar el consorcio. (vii) "**CONCLUSIÓN.** Por los argumentos expuestos en el presente informe consideramos pertinente la interposición de un recurso de anulación de laudo arbitral, para lo cual resulta





# Resolución Directoral

N° 100 -2025-MTC/20

Lima, 14 FEB 2025

*indispensable se proceda a la tramitación y remisión de la Resolución Administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación”;*

Que, con Memorándum N° 273-2025-MTC/20.10 del 07.02.2025, el Director de la Dirección de Puentes remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 011-2025-MTC/20.10.1.rch del Administrador de Contratos y del Servicio Especializado en Asistencia Legal de la Especialista en Administración de Contratos de la citada Dirección, el cual hace suyo, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación;

Que, la Cláusula Décimo Novena del Contrato, señala que: “(...) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”;

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: “(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: “4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia”. (El resaltado es nuestro);



Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”;*

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;*

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 133-2025-MTC/20.3 de fecha 13.02.2025, concluye lo siguiente: *“5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorandum N° 0857-2025-MTC/07 e Informe N° 002-2025-MTC/07-VCL, así como por la Dirección de Puentes a través del Memorandum N° 273-2025-MTC/20.10 e Informe N° 011-2025-MTC/20.10.1.rch; que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.23 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de fecha 02.12.2024 (Resolución N° 12) emitido por el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral seguido entre PROVIAS NACIONAL y la EL CONSORCIO CUSCO PUENTE PICHARI, administrado por el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards – CIARD, Caso Arbitral N° 015-035-2022/CIARD, en el marco del Contrato N° 044-2021-MTC/20.2 para la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Puente Pichari en el Km 15+825 de la Vía Nacional PE-28C”. 5.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de fecha 02.12.2024 (Resolución N° 12)”.*

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;

Estando a lo previsto en el Contrato N° 044-2021-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los





# Resolución Directoral

N° 100 -2025-MTC/20

Lima, 14 FEB 2025

Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Puentes, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de fecha 02.12.2024 (Resolución N° 12), emitido por el Tribunal Arbitral, en el proceso arbitral seguido entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO CUSCO PUENTE PICHARI, administrado por el Centro Internacional de Arbitraje, Resolución de Conflictos & Dispute Boards – CIARD, Caso Arbitral N° 015-035-2022/CIARD, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Puentes, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,

ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS  
Director Ejecutivo  
PROVIAS NACIONAL

